

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO.
ACCIONANTE: GLORIA MARIA PRINS DÍAZ
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
PROCESO DE SELECCIÓN: No. 772 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE Gobernación de Bolívar

CON MEDIDA PROVISIONAL.- ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591/91

URGENTE

Respetado(a) Doctor(a):

GLORIA MARIA PRINS DIAZ, mayor de edad, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.409.776, expedida en Cartagena, profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de concursante de la convocatoria o proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con inscripción No. 192270038, interpongo de manera respetuosa ante su despacho la presente acción de tutela en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC**, por la vulneración de los derechos fundamentales tales como Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo como consecuencia de la respuesta publicada el día 02 julio del presente año a la reclamación radicada por mi persona contra los resultados de la prueba de Valoración de los antecedentes.

HECHOS:

1. La suscrita se presentó al **PROCESO DE SELECCIÓN: No. 772 de 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE** Gobernación de Bolívar al cargo de nivel Técnico Operativo, código 314 - grado 7. Numero OPEC: 68494.
2. Que de acuerdo al certificado de fecha 10 de Junio del 2020, expedido por el Director Administrativo de la Dirección de Función Pública de la Gobernación de Bolívar, se puede constatar que desde el 08 de Octubre del 2012 hasta la actualidad, desempeño el cargo técnico operativo, código 314 – grado 07.
3. Que en el reporte de inscripción con fecha “mar, 26 feb 2019 16:58:50” se evidencia el registro de la suscrita en la Convocatoria 772 de 2018 – Gobernación de Bolívar, por el cargo de Técnico Operativo, Código 314 - grado 7 y ofertado en la OPEC No. 68494, el cual es el mismo que actualmente desempeño de manera provisional.
4. Que el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314 - grado 7, con código –OPEC- No. 68494, fue reportado en la oferta pública de empleos de carrera – OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: realizar labores técnicas, misionales y de apoyo, en el desarrollo de procesos y procedimientos, así como las relacionadas con la administración y manejo de la información que se genere en cumplimiento de los trámites propios del área de su competencia.

Funciones:

1. Apoyar en el desarrollo de los proceso de Defensa Judicial de acuerdo a los lineamientos establecidos.

2. Apoyar en la elaboración de planes, programas y proyectos con base en requerimientos exigidos.
3. Presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
4. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas.
5. Apoyar en la elaboración de estudios de carácter técnico y estadístico según lineamientos.
6. Recibir y tramitar las solicitudes que le sean asignadas, en concordancia con el procedimiento establecido.
7. Participar en los diferentes comités, grupos de trabajo de acuerdo a las instrucciones impartidas.
8. Organizar la documentación, producto del quehacer de las diferentes actividades que participa de atendiendo la normas de gestión documental.
9. Actualizar las diferentes plataformas, aplicativos y/o programas del proceso de acuerdo al procedimiento establecido.
10. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Requisitos:

Estudio: Titulo de formación Técnica o Tecnológica en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de Administración; Derecho y Afines.

Experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Equivalencia de experiencia: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Total de vacantes del Empleo: 2

5. Que el 20 de Septiembre de 2019, fue publicado en el aplicativo Simo de la CNSC, el Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos Convocatoria Territorial Norte y que detalla lo siguiente:

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC.

Diploma de Abogado expedido por la Universidad San Buenaventura Cartagena: Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Certificado expedido por la Gobernación de Bolívar: Documento válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia. Se toman 48 meses.

6. Que en el reporte de inscripción con fecha "mar, 26 feb 2019 16:58:50" se evidencia la entrega de dos certificados en el acápite de la experiencia laboral con la siguiente información:

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUXILIAR AD HONOREM	05/04/11	05/01/2012
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR	TECNICO OPERATIVO	08/10/2012	Vigente a la fecha de su expedición 21 de Febrero de 2019
Valoración de los antecedentes - Experiencia Relacionada (Técnico) Total experiencia válida (meses):			
85.50			

7. Que una vez presentadas todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias del proceso concursal antes referenciado quedé en el tercer lugar. Cabe señalar que en las pruebas de competencias comportamentales obtuve el puntaje más alto y hasta antes de la evaluación de antecedentes iba en el segundo lugar.

RESULTADOS DE CADA PRUEBA DE LA SUSCRITA:

Código	Básicas y Funcionales Valor: 60%	Comportamentales valor: 20%	Antecedentes Valor: 20%	puntaje final: 100%
192270038	84.62	68.00	40.00	72.37

Que de acuerdo a la tabla anterior, se puede observar que luego de pasar las pruebas de conocimientos básicos, comportamentales, de aptitudes y calificación de antecedentes, obtuve un porcentaje total de 72.37, ubicándome en el tercer puesto.

Total vacantes del Empleo: 2

8. Que la evaluación de mis antecedentes fueron:

Experiencia relacionada (técnico)	30	No se aplicaron las Equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: Artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015 -3er inciso. Decreto 785 de 2005, Artículo 25. Como lo señala la OPEC: 68494
Educación informal (técnico)	10	
Educación para el trabajo y desarrollo humano (técnico)	0	
Educación formal (técnico)	0	No se valoró el título de especialización modalidad posgrado ni el de pregrado en Derecho
Total	40	

9. A la suscrita le dejaron de realizar unas equivalencias, las cuales dentro del término procesal, presente mi reclamación formal, puesto, no me aplicaron los mandatos legales, violando así mis derechos fundamentales.

10. La convocatoria señaló en su artículo 39 los criterios de ponderación para la experiencia relacionada y para la educación así:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N A	N A	40	10	10	100
Técnico	N A	40	N A	40	10	10	100
Asistencial	N A	N A	40	20	20	20	100

11. Señala la convocatoria que no se podrán exceder 40 puntos de educación formal en los niveles técnico :

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntua
Asistencial	No se puntua	No se puntua	20	20	20	No se puntua

Esta convocatoria establece 10 puntos para profesional, 30 para tecnólogo y 20 para técnico. Es aquí donde erra el evaluador, pues no evaluó los respectivos equivalentes de los estudios de la suscrita, como educación formal, ni siquiera el título profesional en Derecho y la especialización profesional en Derecho Contencioso Administrativo con la Universidad Externado de Colombia.

12. El artículo 2.2.2.4.5. del Decreto 1083 de 2015, establece los requisitos generales para los empleos técnicos, el cual reza fielmente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grado	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado. (negrilla fuera del texto).

13. La suscrita acreditó en la hoja de vida debidamente registrada en SIMO, la calidad de bachiller, de abogada y de especialista, es decir, que cumplo con los requisitos generales para ocupar el cargo al cual hoy concurso, acreditando 2 de los 5 años en el que cursé mi pregrado de Derecho, programa que terminé y me gradué, como consta en los diplomas aportados.

Cabe la pena resaltar, que el Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, establece que el título profesional adicional en el nivel técnico tiene un puntaje de 10 puntos. Sin embargo, al título profesional de Derecho ni el título profesional “especialización en Derecho contencioso administrativo” aportado por la suscrita no le dieron ningún valor en la sección Educación Formal (Técnico). Violando de manera directa el mencionado acuerdo.

El estudio profesional “Especialización en Derecho Contencioso Administrativo” es un título profesional adicional al aportado en el momento del registro, pertenece a una misma disciplina académica o profesión exigida como requisito mínimo. Además el Título profesional adicional adjunto al momento del registro es afín con las funciones del cargo al cual me postule (Apoyar en el desarrollo de los proceso de Defensa Judicial de acuerdo a los lineamientos establecidos). Por tanto, se le debe validar un puntaje de 10 como lo señala el Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018.

El Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Queda evidenciado que los tres años de educación superior (Título de Abogada) y el título de especialista no se valoró. Así las cosas se hace menester recordar lo que establece el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: 25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y

cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 25.2.3 **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada** y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Que a la fecha tengo 85 meses de experiencia relacionada acreditada y me desempeño actualmente en el cargo al cual se aspira.

Ponderación	Puntaje actual	Puntaje reclamado
Educación formal- educación para el trabajo y desarrollo humano e informal.-	10 (Educación Informal).	1. No fue valorado mi título profesional en Derecho y la especialización Profesional en Derecho Contencioso Administrativo. Artículo 2.2.2.4.5. del Decreto 1083 de 2015 Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018
Experiencia relacionada	30	<i>Equivalencias</i> para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: Decreto 785 de 2005, Artículo 25. Un año de educación superior por 6 meses de experiencia relacionada. Teniendo en cuenta lo anterior a los 85 meses de experiencia relacionada, deberán sumarle 18 meses demás por los 3 años de pregrado excedentes a los 2 años, establecidos en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5, para el grado 07- requisito mínimo. Para un total de 103 meses de experiencia relacionada. Descontando los 48 meses del requisito mínimo para el cargo, queda un total de 55 meses, por ello, POR CONCEPTO DE EXPERIENCIA RELACIONADA DEBO OBTENER 40 PUNTOS, por exceder los 49 meses de experiencia relacionada.

14. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que soy abogada titulada, especialista en Derecho Contencioso Administrativo con 103 meses de experiencia relacionada, y además la concursante que está ocupando el cargo a proveer mediante este proceso concursal desde el mes de octubre de 2012 hasta la actualidad. Lo que evidencia que soy la persona más preparada en antecedentes dentro del presente concurso, teniendo en cuenta que las personas que me superaron sacaron 50 puntos de 100 posibles. Sírvase en consecuencia recalificar mis antecedentes en los términos por la suscrita antes esgrimidos así:

Código	Básica Funcionales Valor: 60%	Comportamentales valor: 20%	Antecedentes Valor: 20%	puntaje final: 100%
192270038	84.62 (50.77)	68.00 (13.60)	70.00 (14)	78.37

15. Que el puntaje final corregido en el resultado de la Valoración de Antecedentes me debe ubicar en el primer puesto en el listado general de participantes.

Siendo así las cosas, y en virtud de la respuesta dada por la convocante, se ha dejado de aplicar el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 785 de 2005 - Artículo 25 y El Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018 injustificadamente. Es decir, existe la configuración de una omisión al no aplicar las equivalencias como deben ser. Una vez citadas las situaciones fácticas y de instancia, se realizarán las siguientes

CONSIDERACIONES:

Lo primero que hay que establecer es el problema jurídico del caso que hoy nos cita: **¿Vulnera derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso y ejercicio de cargos públicos y al trabajo de un aspirante dentro de un concurso de meritocracia que no se apliquen ninguna de las equivalencias señaladas en las normas jurídicas, contrariando además los precedentes judiciales y conceptos de la C.N.S.C?**

Para resolver este problema jurídico se desarrollarán los siguientes tópicos para comprender las razones por las cuales se me deben tutelar mis derechos fundamentales hoy invocados.

Puntos a desarrollar:

1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, subsidiario y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.
2. Análisis jurisprudencial de los precedentes judiciales de la Corte Constitucional para resolver casos análogos al que hoy nos cita, en el sentido que se deben aplicar las equivalencias establecidas en las normas jurídicas.
3. Análisis de los conceptos emitidos por la suprema autoridad administrativa en temas de concursos de méritocracia, como lo es la C.N.S.C.
4. Razones por las cuales se deben aplicar las equivalencias a la suscrita y tutelar los derechos fundamentales Invocados.

PRIMERO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, subsidiario y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

La Corte Constitucional unifica su criterio de interpretación para la procedencia de la acción de tutela en la cual resume la procedencia excepcional de la tutela en casos análogos como en el que hoy nos cita, mediante la Sentencia SU 553 de 2015, la cual señala literalmente:

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, según los lineamientos ineludibles para los jueces, respetando el precedente vertical, la Corte ha fijado como ratio decidendi que; *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que*

se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo con estos dos lineamientos en el presente caso, se evidencia que a pesar que existe un mecanismo de defensa éste resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales invocados; así mismo se radica la presente acción como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la sentencia SU 553 de 2015 hizo referencia a la inmediatez y subsidiaridad de la acción de tutela, la cual se transcribe literalmente así:

2.4.3. Examen de inmediatez.

Con base en los elementos del caso concreto y atendiendo al reiterado precedente que ha fijado sobre el tema la jurisprudencia constitucional, la Corte procederá a verificar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de inmediatez.

2.4.3.1. Para tal efecto, es importante recordar que, en un primer momento, ante la falta de certeza respecto de la naturaleza de los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, el nominador (la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia) solicitó a la Sala Administrativa del C.S.J. aclaración acerca de este tema, la cual fue respondida mediante un concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el sentido de que dichas plazas eran de carácter permanente. No obstante, el nominador consideró dicho concepto, por considerarlo “impreciso y equívoco”, y nombró a los accionantes en provisionalidad, solicitando al Consejo Superior de la Judicatura que convocara a un nuevo concurso de méritos para proveer dichos cargos.

2.4.3.2. En un segundo momento, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 y la Circular PSAC13-14 del 27 de mayo del 2013 determinó que los cargos referidos eran de naturaleza permanente y que debían ser provistos en propiedad. Por tal razón, los accionantes presentaron, el 20 de mayo de 2013, solicitud de reconsideración ante Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se cambiara el nombramiento en propiedad. Dicha solicitud fue negada por la Sala Plena de dicho tribunal, primero, mediante los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013, por las mismas razones que motivaron el acto inicial de nombramiento y, segundo, el 5 de septiembre de 2013, al rechazar por improcedente el recurso de reposición que se interpuso contra la precitada decisión.

2.4.3.3. Como se expuso, la acción de tutela es improcedente en los casos en que ésta no se presenta dentro de un término prudencial y razonable, en relación con el momento en que se presenta la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. En todo caso, la razonabilidad del lapso debe ser analizada por el juez de tutela a la luz de los criterios que sobre la materia ha establecido la jurisprudencia constitucional. Así, para hacer el análisis del requisito de inmediatez, en primer lugar, es necesario identificar el momento en que se presentó la presunta vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y, en segundo lugar, verificar si el término transcurrido entre dicho suceso y la presentación de la acción de tutela no es un tiempo prolongado e irrazonable para reclamar la protección constitucional.

2.4.3.4. Respecto del primer punto, la Corte considera que, contrario a lo sostenido por los jueces de tutela de ambas instancias, la conducta que causa la vulneración no es el acto inicial de nombramiento en provisionalidad de los accionantes -10 de mayo de 2012-, sino los actos posteriores que denegaron los nombramientos en propiedad -de 12 de agosto y 5 de septiembre de 2013-: (i) las decisiones contenidas en los oficios PCJ No.1382, 1384 y 1385 del 12 de agosto de 2013; y (ii) la declaración de improcedencia del recurso de reposición contra los actos anteriores, del 5 de septiembre de 2013.

2.4.3.5. La Corte arriba a esta conclusión, por las siguientes razones: (i) a la fecha de expedición del acto de nombramiento no había certeza respecto de la naturaleza de dichos cargos, pues tan solo había un concepto de la Unidad de Administración de

Carrera Judicial, que no tenía carácter vinculante; (ii) los actos administrativos - Acuerdo y Circular- que modificaron la situación inicial de incertidumbre, por cuanto definieron la naturaleza y la forma en que se debían proveer los cargos de los funcionarios de restitución de tierras, fueron dictados en mayo de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales gozan de presunción de legalidad y tienen carácter vinculante; (iii) de este modo, la presunta violación de los derechos fundamentales no se causó con los primeros actos de nombramiento en provisionalidad, dada la justificación de la conducta del nominador ante la ausencia de definición de la naturaleza de los cargos; (iv) en cambio, la vulneración pudo haberse causado cuando la entidad accionada negó la solicitud de reconsideración y el subsiguiente recurso de reposición -agosto y septiembre de 2013-, con desconocimiento de los actos administrativos vinculantes que entraron a regular el tema y de la competencia que le confiere la Constitución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para definir la naturaleza de dichos cargos.

2.4.3.6. Sobre la base de lo anterior, la Corte estima que el tiempo que transcurrió entre el último acto que presuntamente causó la vulneración -5 de septiembre de 2013- y la interposición de la acción de tutela -24 de octubre de 2013-, aproximadamente dos meses, es un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

2.4.4. Conclusión parcial.

En consecuencia, la Corte concluye que, en el presente caso, se satisface el requisito de inmediatez, porque los accionantes interpusieron de manera oportuna la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos por el nominador -Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia- por medio de los cuales negó el cambio de sus nombramientos en provisionalidad, tras haber sido definido que se trataba de cargos permanentes y nombramientos en propiedad.

2.5. Subsidiariedad.

2.5.1. Jurisprudencia constitucional. Reiteración.

2.5.1.1. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5.1.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

2.5.1.3. Específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Sala Plena de este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998, precisó:

“ (...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Así las cosas, queda demostrado que la presente acción cumple con las exigencias jurisprudenciales para procedencia, esto es, que cumple con el requisito de inmediatez, subsidiaria y transitoria.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó en la Sentencia del 16 de Junio de 2016, Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos cuando aún no se ha expedido lista de elegible, señaló fielmente que:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema”.

SEGUNDO: Análisis jurisprudencial de los precedentes judiciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para resolver casos análogos al que hoy nos cita, en el sentido que se deben aplicar las equivalencias establecidas en las normas jurídicas.

El Consejo de Estado señaló mediante la Sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.

En la Sentencia SU 913/09 la misma C.N.C.S., se opuso a la demanda en los siguientes términos así:

Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC La CNSC contestó la demanda por intermedio de su apoderado, manifestando oponerse a las pretensiones en ella contenida, por considerar que las mismas carecen de fundamento legal y respaldo probatorio, aseveraciones que fundamentó en los siguientes argumentos:

1) Que la verificación de requisitos mínimos es una obligación constitucional, contenida en el artículo 125 inciso 3.º de la Carta Política, que indica que «El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes», y en inciso 2.º del artículo 1810 del Decreto 1227 de 200511, según el cual cuando un concursante no cumpla con las exigencias mínimas será excluido del proceso de selección.

2) Que la accionante tenía conocimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo ofertado al cual aplicó, y sin embargo no aportó los soportes correspondientes de la educación formal que se requería; pues presentó un título de Técnico Profesional en Administración de Empresas del Instituto de Administración y Finanzas de Cartagena, y se requería un título de Tecnólogo en Administración de Empresas, Economía, Administración Pública o Ingeniería Industrial. Agregó, que la homologación de experiencia laboral por título de tecnólogo pretendida por la accionante no era posible, en cuanto los requisitos contenidos en la convocatoria eran taxativos. En este sentido, indicó que la accionante al presentar la exigencia de equivalencia de experiencia por título, a la luz de la interpretación que hace de la norma invocada, desconoció la prohibición establecida por el mismo Decreto 785 de 2005 en su artículo 26, al igual que por el Decreto 2772 de 200512 en su artículo 27; según la cual, cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o

autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser homologados por experiencia u otras calidades, excepto cuando la ley así lo establezca.

3) Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Para el efecto, citó la sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participaron en el concurso y se vieron afectados por el actuar irregular de la administración.

Así las cosas, se puede concluir que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo.

Normatividad jurídica y administrativa (atendiendo a la convocatoria) aplicable al caso concreto.

Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.2.4.5 Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grados Requisitos generales

- 01 Diploma de bachiller.
- 02 Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 03 Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 04 Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 05 Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 06 Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 07 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.**
- 08 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 09 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 10 Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 11 Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 12 Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 13 Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 14 Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 15 Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 16 Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 17 Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 18 Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación de pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

PARÁGRAFO. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior,

siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 *Equivalencias*. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2 *Prohibición de compensar requisitos*. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3 *Acreditación de formación de nivel superior*. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales

¿QUÉ SON LAS EQUIVALENCIAS?

Aplicar las equivalencias implica, señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia, es decir implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo”.

RESPUESTA DE LA CONVOCANTE VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1. PRIMERA IMPRECISIÓN:

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Referente a su primera en la cual solicitud tomar como valido la certificación expedida por GOBERNACIÓN DE BOLIVAR hasta la actualidad, es pertinente manifestarle que, los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Territorial Norte, indican:

Artículo 19

(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, como se observa en el documento por usted aportado no se evidencia una fecha exacta de finalización de actividades ejercidas, razón por la cual fue necesario tomar como fecha final la fecha de expedición del documento, **toda vez que no hay certeza que, durante el tiempo posterior, usted haya continuado desempeñando el cargo, relacionado en el documento.**



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

En la reclamación presentada, anexé certificado actualizado de fecha 10 de Junio del 2020, donde se evidencia lo siguiente:

Fecha de ingreso: 08 del mes de octubre de 2012.

Empleo que **DESEMPEÑA**: TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 07.

Como se puede evidenciar, la accionada no lo valoró, pues la certeza que demandaba, para comprobar si yo seguía vinculada, fue totalmente ignorada, dejando de valorar 13 meses más de experiencia relacionada, violando así de manera grosera e injustificada los derechos fundamentales constitucionales invocados.

2. SEGUNDA IMPRECISIÓN:

Por lo anterior no procede la valoración y asignación de puntaje, al Título de Derecho, expedido por Universidad De San Buenaventura, El día 23 de marzo de 2012, toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que usted se encuentra inscrito en un empleo de Nivel Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo, los únicos títulos, **adicionales a los aportados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC**, que son objeto de puntuación en el ítem de Educación Formal, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo y cumplan con las formalidades exigidas, son los siguientes:

Erra nuevamente la accionada en esta respuesta, puesto que está absorbiendo todo el título universitario de Derecho para validar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, desconociendo la accionada, que tal como lo demanda el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.5 - **Requisitos del nivel técnico**. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

GradosRequisitos generales

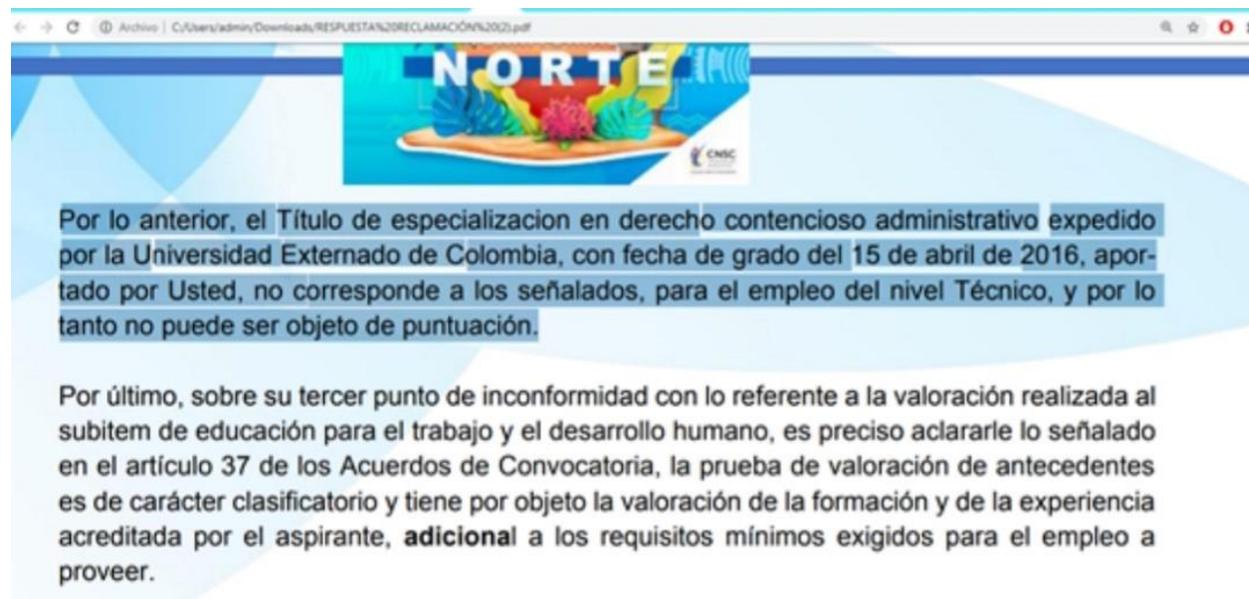
- 01 Diploma de bachiller.
- 02 Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 03 Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 04 Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 05 Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 06 Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 07 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.**
- 08 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 09 Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 10 Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 11 Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 12 Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 13 Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 14 Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 15 Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 16 Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 17 Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
- 18 Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Nótese que ni el más alto grado de técnico, exige título profesional, que es de esperarse para el grado 7. Simplemente la **aprobación de 2 años de educación superior en pregrado**.

Al exigir el título profesional en Derecho, en un cargo de nivel técnico, como requisito mínimo, está trasgrediendo el principio de legalidad, que solo se exige para el nivel técnico grado 07, el cual es: **la aprobación de 2 años de educación superior en pregrado, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.5**

En ninguna parte la convocatoria señala que para proveer el cargo de Técnico Operativo grado 07, se requiere título profesional en Derecho, por ello, se le debe dar aplicación a la aprobación de 2 años de educación superior en pregrado, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.5, lo cual ha sido ignorado por la accionada trasgrediendo así el Debido proceso administrativo.

TERCERA IMPRECISIÓN:



Para agravar mucho más mi situación, me dejó de valorar totalmente mi título de posgrado en modalidad especialización en Derecho Contencioso Administrativo, porque presuntamente, no corresponde a los señalados para el empleo del nivel técnico y por lo tanto no puede ser objeto de puntuación, contrariando lo contemplado en el Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018.

La suscrita acreditó título profesional y el título profesional en modalidad de especialización en Derecho Contencioso Administrativo y no fueron valorados correctamente en los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** como queda la constancia de la respuesta dada por la accionada antes referenciada.

Por todas estas razones el Juez constitucional deberá proteger mis derechos fundamentales invocados, tutelándolos tal como lo solicitaré en el acápite de las pretensiones, que más adelante señalaré.

Lo más grosero y desproporcionado de la respuesta dada por la accionada, fue que guardó silencio absoluto con la aplicación de las equivalencias para el nivel técnico. Con lo cual, la suscrita, subiría al primer puesto de la convocatoria. Lo cual se lo argumenté oportunamente en la reclamación así:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: **(Negrilla y subrayas fuera del texto)**

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
3. **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (Negrilla y subrayas fuera del texto)**

Ponderación	Puntaje actual	Puntaje reclamado
Experiencia relacionada	30	<p><i>Equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</i></p> <p>Decreto 785 de 2005, Artículo 25. Un año de educación superior por 6 meses de experiencia relacionada. Teniendo en cuenta lo anterior a los 85 meses de experiencia relacionada, deberán sumarle 18 meses demás por los 3 años de pregrado excedentes a los 2 años, establecidos en el ARTÍCULO 2.2.2.4.5, para el grado 07- requisito mínimo. Para un total de 103 meses de experiencia relacionada.</p> <p>Descontando los 48 meses del requisito mínimo para el cargo, queda un total de 55 meses, por ello, POR CONCEPTO DE EXPERIENCIA RELACIONADA DEBO OBTENER 40 PUNTOS, por exceder los 49 meses de experiencia relacionada.</p>

La convocatoria señaló en su artículo 39 los criterios de ponderación para la experiencia relacionada y para la educación así:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N A	N A	40	10	10	100
Técnico	N A	40	N A	40	10	10	100
Asistencial	N A	N A	40	20	20	20	100

Así las cosas, mi calificación quedaría de la siguiente manera:

Código	Básica Funcionales Valor: 60%	Comportamentales valor: 20%	Antecedentes Valor: 20%	puntaje final: 100%
203130304	94.62	64.00	30.00	75.57
204196451	87.12	54.00	50.00	73.07
192270038	84.62 (50.77)	68.00 (13.60)	70.00 (14)	78.37

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que soy abogada titulada, especialista en Derecho Contencioso Administrativo con 103 meses de experiencia relacionada y además soy la concursante que está ocupando en provisionalidad desde el mes de octubre de 2012 y que sigo ocupando, actualmente el cargo a proveer mediante este proceso concursal. Lo que evidencia que soy la persona más preparada en antecedentes dentro del presente concurso, teniendo en cuenta que las personas que me superaron sacaron 50 puntos de 100 posibles. Sírvase en consecuencia recalificar mis antecedentes en los términos por la suscrita antes esgrimidos así:

Código	Básica Funcionales Valor: 60%	Comportamentales valor: 20%	Antecedentes Valor: 20%	puntaje final: 100%
192270038	84.62 (50.77)	68.00 (13.60)	70.00 (14)	78.37

Que la suscrita aspira a un cargo técnico operativo grado 07 con un título profesional, con una especialización y que sobre todo, estoy actualmente ocupando el cargo ofertado durante 8 años de manera ininterrumpidos y que actualmente lo sigo ocupando. Por ende, debería obtener más puntaje en la evaluación de antecedentes que el publicado el pasado 02 de Julio del año en curso.

Por todas las razones dadas anteriormente, solicito las siguientes

PRETENSIONES:

1. Sírvase tutelar los derechos fundamentales invocados y otros que el señor Juez constitucional eventualmente considere.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase inaplicar todos los artículos inconstitucionales, violatorios del derecho al debido proceso administrativo y principio de legalidad y transparencia, con fundamento en el artículo 4to constitucional de la convocatoria o proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria territorial norte, Gobernación de Bolívar, en especial, los que la accionada se fundamenta para no aplicar las equivalencias, aplicando preferentemente las normas contenidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.
3. Sírvase corregir el puntaje de la evaluación No. 228488951 llevado a cabo por la Universidad Libre en lo relacionado con la sección Experiencia Relacionada (Técnico) y se establezca en **40.00 puntos**.
4. Sírvase corregir el puntaje de la evaluación No. 228488951 llevado a cabo por la Universidad Libre en lo relacionado con la sección Educación Formal (Técnico) y se establezca en 20.00 puntos.
5. Sírvase ordenar a la accionada a aplicar las equivalencias aquí solicitadas, recalificando mi puntaje así:

Código	Básica Funcionales <i>Valor: 60%</i>	Comportamentales valor: <i>20%</i>	Antecedentes <i>Valor: 20%</i>	puntaje final: <i>100%</i>
192270038	84.62 (50.77)	68.00 (13.60)	70.00 (18.40)	78.37

6. Sírvase ordenar la inclusión de la suscrita en el primer puesto de la lista de elegibles una vez realizada la valoración de mis antecedentes.
7. Sírvase decretar la medida provisional solicitada.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez ordenar y practicar las siguientes pruebas:

1. Sírvase ordenar a la accionada a remitir a este Despacho las hojas de vida con anexos de los aspirantes identificados con los códigos de inscripción **203130304, 204196451 y 192270038:**

Código	Básica Funcionales <i>Valor: 60%</i>	Comportamental <i>es valor: 20%</i>	Antecedentes <i>Valor: 20%</i>	puntaje final: <i>100%</i>
203130304	94.62	64.00	30.00	75.57
204196451	87.12	54.00	50.00	73.07
192270038- este es el código de la suscrita	84.62 (50.77)	68.00 (13.60)	70.00 (14)	78.37

Esta prueba es fundamental, pertinente y conducente para demostrar y/o para establecer los antecedentes con los otros aspirantes que me anteceden.

2. Sírvase tener como pruebas documentales:

- Convocatoria o proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria territorial norte, Gobernación de Bolívar. Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018.
- Resultados de la evaluación de competencia básicas, funcionales, comportamentales y de los antecedentes.
- Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- Tarjeta Profesional de Abogado de la suscrita.
- Diploma Abogado.
- Diploma Especialista en Derecho Contencioso Administrativo.
- Copia de la reclamación presentada por la suscrita.
- Copia de la respuesta a la reclamación presentada por la suscrita.
- Certificado Laboral de fecha 10 de Junio de 2020, expedido por el señor EMMANUEL VERGARA MARTINEZ en calidad de Director Administrativo de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar.
- Certificado Laboral de fecha 26 de Enero de 2012, expedido por la Señora Claudia Molano Vargas (Secretaria General Fiscalía General de la Nación).

Como la Web Institucional de la Rama Judicial solo permite adjuntar 4 documentos PDF, las demás pruebas documentales las aportare una vez me notifiquen el auto admisorio de la demanda.

MEDIDA PROVISIONAL.- ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591/91

Señor Juez, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591/91, le solicito respetuosamente, se sirva ordenar la suspensión de la lista de elegible la cual será publicada el 10 de Agosto del año en curso y su posterior firmeza, para la OPEC 68494. Convocatoria o proceso de selección No. 772 de 2018 convocatoria territorial norte, Gobernación de Bolívar. Con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración.

La presente acción de tutela se invoca como mecanismo transitorio y subsidiario, tal como se estableció en los fundamentos antes invocados.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones al correo electrónico gloriamariaprinsdiaz@gmail.com y al celular 3022284427. Autorizo a esta entidad a que me notifiquen cualquier decisión al correo antes referenciado

La accionada universidad Libre recibe notificaciones en notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en Cra 16 # 96-64 Bogotá D.C notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente.

GLORIA MARIA PRINS

GLORIA MARIA PRINS DÍAZ.
C.C. No. 1.047.409.776
T.P. No. 216.101